

Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e IVMDH

PRINCIPALES CAMBIOS LEY 2/2012, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2.012 (COMENTARIOS)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013

TARIFA 1 DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

La Disposición Final Vigésima de la Ley 2 /2012, de 29 de Junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 recoge la necesaria adaptación del ordenamiento interno a la normativa comunitaria y de integrar el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, se modifican diversos preceptos de la Ley 38/92, de los Impuestos Especiales. Básicamente esta ley presupuestaria tiene los siguientes efectos:

1. Modificación del tipo tributario del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos
2. Derogación del Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos
3. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el tipo de gravamen autonómico del impuesto especial aplicable a los productos.
4. Cambio del tipo tributario del biodiesel y bioetanol
5. mantenimiento del sistema de devolución del gasóleo profesional para parte del tipo tributario del IIEE.

Además se establecen cambios importantes con relación a los elementos estructurales del impuesto.

1.- Modificación del tipo Impositivo del impuesto especial sobre hidrocarburos

El tipo de gravamen aplicable se formará, mediante la suma de los tipos estatales y autonómicos. El tipo estatal, a su vez estará formado por la suma de dos tipos diferentes: el tipo general y el tipo especial. En consecuencia los tipos tributarios aplicables a los hidrocarburos será la suma de estos tres:

1. Tipo estatal general
2. Tipo estatal especial
3. Tipo autonómico

2.- Modificación Devengo del Impuesto Especial de Hidrocarburos

Se modifica el artículo 7 de la Ley 38/92 donde se añade un supuesto mas de devengo, en concreto el apartado 13, que establece el momento en el que nace la obligación tributaria, pero solamente el tipo autonómico. Es decir, solo de parte del impuesto. Se trata de volver a crear nuevamente la obligación de tributar, a pesar de que previamente se ha devengado el impuesto especial de hidrocarburos (incluido el tipo autonómico). En definitiva, que un mismo producto devenga el impuesto dos veces. Cuestión a todas luces ilógica en un impuesto monofásico como el impuesto Especial sobre hidrocarburos.

Esta modificación, implica una gran complejidad, ya que una misma operación de suministro puede tener momentos diferentes del devengo para cada uno de los tipos tributarios que está compuesto el Impuesto especial.

Momento que se origina la obligación de pagar el tipo impositivo autonómico:

Cuando los productos se encuentren fuera de régimen suspensivo en el territorio de una Comunidad Autónoma y sean reexpedidos al territorio de otra Comunidad Autónoma se producirá el devengo del impuesto, exclusivamente en relación con dicho tipo impositivo autonómico, con ocasión de la salida de aquellos del establecimiento en que se encuentren con destino al territorio de la otra Comunidad.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.ª El tipo impositivo autonómico aplicable será el establecido por la Comunidad Autónoma de destino.
- 2.ª Cuando la Comunidad Autónoma de destino no hubiera establecido tipo impositivo autonómico se entenderá que el devengo se produce con aplicación de un tipo impositivo autonómico cero.
- 3.ª El obligado tributario podrá deducir en las cuotas que devengue respecto a los suministros expedidos a otra comunidad, las cuotas que haya soportado y le hayan repercutido aunque éstas se hayan incluido en el precio.

Determinación del lugar donde se efectúa el consumo

Se entiende que los productos se consumen en el territorio de una Comunidad Autónoma y por tanto al tipo tributario autonómico de esa Comunidad, cuando sean recibidos en alguno de los siguientes lugares:

a) Establecimientos de venta al público al por menor situados en su territorio. A estos efectos, se consideran establecimientos de venta al público al por menor los establecimientos que cuentan con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de los productos y que, en su caso, están debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente en materia de distribución de productos petrolíferos.

b) Establecimientos de consumo propio situados en su territorio, para s consumidos en los mismos . Se consideran establecimientos de consumo propio los lugares o instalaciones en los que los productos se destinan al consumo y que cuentan con los elementos necesarios para su recepción y utilización así como, en su caso, con las autorizaciones administrativas que procedan

c) Cualquier establecimiento situado en su territorio distinto de una fábrica o depósito fiscal con cualquier propósito, sin perjuicio de la aplicación, si procede, de establecido para la aplicación del tipo tributario autonómico en el caso de reexpedición.

La conclusión que podemos llegar en este apartado es que con la reforma de la Ley se produce en un claro desfase entre el tiempo en que se produce el devengo del impuesto, es decir, cuando nace la obligación de pagar, y el momento en se conoce por el obligado la cuota tributaria a ingresar. Consideramos mucho más lógico y operativo que el devengo se produjese en el preciso instante en que se entrega el producto a consumo y no en el momento de reexpedición en origen.

3.- Periodos de aplicación y tipos tributarios vigentes del IVMDH

La reforma legislativa tiene efectos desde el 1 de enero de 2013. Los tipos autonómicos son los vigentes actualmente que corresponden al IVMDH. Existen CCAA que la vigencia actual de su IVMDH solo alcanza hasta el final del 2012. Previsiblemente volverán a publicarse nuevas cuotas para el 2013 .

4.- Devolución del Tipo impositivo Autonómico.

En la actualidad existen CCAA que tienen instaurado el derecho a la devolución de los tipos especiales autonómicos (actualmente IVMDH). El procedimiento es el regulado en el artículo 52 bis en el que la reforma legislativa modifica su texto para adaptarlo a la devolución del tipo especial autonómico.

5.- Tipo Impositivo para los biocarburantes

A partir del año 2013 los biocarburantes, biodiesel y bioetanol dejaran de tener un tipo tributario de cero euros, pasando a tributar al tipo tributario de la Gasolina y el gasóleo.

TARIFA 1ª

Producto	Epígrafe	TIPO TRIBUTARIO IIEE LA SUMA DE LOS TRES		
		Estatal General +	Estatal especial +	Autonómico
Gasolinas con plomo	1.1.	433,79 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior	1.2.1.	431,92 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Las demás gasolinas sin plomo	1.2.2.	400,69 euros*	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Gasóleos para uso general	1.3	307 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible	1.4	78,71 euros *	6 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Fuelóleos	1.5.	14,00 euros **	1 euro **	El que corresponda a cada CCAA
GLP para uso general	1.6.	57,47 euros **		El que corresponda a cada CCAA
GLP destinados a usos distintos a los de carburante	1.8	0 euros		El que corresponda a cada CCAA
Gas natural para uso general	1.9.	1,15 euros ***		El que corresponda a cada CCAA
Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el destinado al uso como carburante en motores estacionarios	1.10.	0 euros		El que corresponda a cada CCAA
Queroseno para uso general	1.11.	306 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante	1.12.	78,71 euros *		El que corresponda a cada CCAA
Bioetanol y biometanol para uso como carburante	1.13.	400,69 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Biodiesel para uso como carburante	1.14.	307 euros *	24 euros *	El que corresponda a cada CCAA
Biodiesel y biometanol para uso como combustible	1.5	78,71 euros *	6 euros *	El que corresponda a cada CCAA

* Por 1.000 litros. ** Por Tonelada . *** .Por Gigajulio